

Cómo citar este artículo: López-Sala, Ana. «Los refugiados LGTBI en España: buscar protección en tiempos de control migratorio». *Anuario CIDOB de la Inmigración 2020* (enero de 2021), p. 198-219. DOI: doi.org/10.24241/AnuarioCIDOBInmi.2020.198

LOS REFUGIADOS LGTBI EN ESPAÑA Buscar protección en tiempos de control migratorio

LGBTI REFUGEES IN SPAIN
Seeking protection in times of
migration control

Ana López-Sala

Científica titular, Instituto de Economía, Geografía y Demografía (IEGD), Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)

ana.lsala@cchs.csic.es.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2756-7042>

1. Introducción
2. La protección por motivos de orientación sexual e identidad de género
3. Buscar protección en tiempos de restricción migratoria
4. Solicitantes de asilo LGTBI en las ciudades de Ceuta y Melilla
5. Las constricciones en el acceso al estatuto de los refugiados LGTBI: del principio de discreción a la cuestión de la credibilidad
6. A modo de conclusión

PALABRAS CLAVE

Refugiados, LGTBI, Frontera Sur, gestión migratoria, España

KEY WORDS

Refugees, LGTBI, southern border, migration management, Spain

RESUMEN

En la regulación de las solicitudes de refugio en España y en el conjunto de la UE por motivo de orientación sexual e identidad de género encontramos una tensión entre, por un lado, un marco de reconocimiento crecientemente inclusivo que emana de la tendencia a mejorar la protección y sustentar los derechos de las personas LGTBI sometidas a procesos de discriminación y violencia en amplias zonas del mundo; y, por el otro, la deriva restriccionista de los regímenes de refugio. El artículo examina los procedimientos del denominado paradigma disuasorio como obstáculos en el acceso al territorio y al procedimiento; así como las dificultades específicas de este tipo de refugiados en el acceso a protección a través de la aplicación de los principios de discreción y huida interna, la información sobre los países de origen y la evaluación de la credibilidad.

ABSTRACT

A tension is notable in the regulation of asylum claims for reasons of sexual orientation and gender identity in Spain and across the whole EU. On the one hand, an increasingly inclusive framework of recognition is emerging from the trend towards improving the protection of LGBTIpeople subjected to discrimination and violence in large parts of the world and upholding their rights. On the other hand, there is a restrictionist drift in international protection systems. This paper analyses the processes of the so-called deterrent paradigm as obstacles to accessing territories and procedures. It goes on to look at the specific difficulties this type of refugee faces in accessing protection, in particular concerning the application of the principles of discretion and internal flight, information about countries of origin and credibility assessments.

1. INTRODUCCIÓN

En 2015, en plena «crisis de los refugiados», diversos medios de comunicación e informes de organizaciones nacionales e internacionales se hicieron eco de la creciente llegada a España de solicitantes de asilo LGTBI¹, algunos de ellos a través de la Frontera Sur (Amnistía Internacional, 2016a; CEAR, 2016a y 2016b). No es este un proceso nuevo, ni exclusivo de España. Sin embargo, los organismos internacionales especializados, como la European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), han dado cuenta de un destacado incremento a lo largo de la última década del número de personas que solicitan protección por motivo de orientación sexual e identidad de género. A pesar de ello, resulta todavía difícil dimensionar este fenómeno, ya que la mayor parte de los países de destino, incluidos los europeos, no tienen un registro específico de las solicitudes realizadas por este motivo²; un aspecto que ha sido recientemente destacado –y criticado– tanto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR o UNHCR, por sus siglas en inglés) como por la FRA (UNHCR, 2015; FRA, 2015 y 2017).

De acuerdo con el último informe de la International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA), 70 países penalizan en la actualidad los actos sexuales consensuados entre personas adultas del mismo sexo con distintas sanciones. En los casos más extremos, seis imponen la pena de muerte (Irán, Arabia Saudí, Yemen, Nigeria, Sudán y Somalia) y en otros cinco la pena de muerte es un castigo técnicamente posible (Afganistán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Mauritania y Pakistán). En 26 países la legislación contempla penas severas de prisión, de entre 10 años y cadena perpetua, mientras que en otros 31 estas penas pueden suponer hasta ocho

1. En la actualidad, la convención es emplear este acrónimo –lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales–, que es el que aparece en la mayor parte de los informes internacionales y los estudios de corte académico. También es frecuente encontrar el término SOGI *refugees* (*sexual orientation and gender identity refugees*).

2. En España no existen tampoco datos (públicos o publicados) desagregados de solicitantes de asilo por orientación sexual e identidad de género. Algunos de los especialistas han indicado que la ausencia de cifras se debe a que en ocasiones las solicitudes incorporan varias causas (más de un motivo). Estos datos no han sido accesibles ni siquiera a través de peticiones específicas realizadas a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado (véase Horriño, 2017).

años de cárcel (ILGA, 2019). Además de la aplicación de leyes que criminalizan las relaciones homosexuales, hay un elevado número de países que, aunque han despenalizado la homosexualidad, no han puesto en funcionamiento medidas legales para proteger a las personas LGBTI que han sido víctimas de discriminación o de violencia y para perseguir y condenar a los autores de estos actos.

Más allá de las dimensiones concretas de este fenómeno, la protección de las personas LGBTI y la mejora de los mecanismos dirigidos a su identificación y protección han entrado con fuerza recientemente en la agenda pública de los organismos internacionales y europeos como consecuencia de las crecientes evidencias en torno a la alta incidencia de diversas formas de violencia contra este colectivo a nivel global. Así, por ejemplo, ACNUR³ publicó a finales de 2015 el primer informe específico sobre las acciones realizadas por este organismo dirigidas a su protección (UNHCR, 2015) e inició a mediados de 2019 una nueva ronda de consultas con activistas y organizaciones de todo el mundo para identificar vías que mejorasen dicha protección⁴. En la Unión Europea (UE), la European Asylum Support Office (EASO) publicó en abril de 2015 una guía para investigar la situación de las personas LGBTI en los países de origen que pudiera orientar la acción de los estados en la tramitación de las solicitudes⁵ (EASO, 2015), mientras que la FRA hizo público un primer informe de situación en la UE (FRA, 2017) y la European Migration Network (EMN) un análisis de estas políticas en distintos países europeos (EMN, 2016). Algunas de las organizaciones especializadas en materia de refugio en España, tales como Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) o Accem, también han publicado informes específicos sobre este colectivo en fechas recientes (CEAR, 2016b; Accem, 2018) y el Informe sobre Asilo del Defensor del Pueblo realizó en 2016 una serie de sugerencias dirigidas a mejorar la identificación y la formación de los actores que intervienen en los procedimientos con el objetivo de otorgar un tratamiento homogéneo y adecuado a estas demandas (Defensor del Pueblo, 2016: 82). Este interés en la agenda internacional y nacional se ha acompañado de una creciente atención académica, especialmente en América del Norte (véanse por ejemplo Murray, 2015; Lewis y Naples, 2014) y más recientemente en Europa (Spijkerboer, 2013; Dhoest, 2019). En el caso español, este interés se ha traducido en algunas investigaciones pioneras realizadas especialmente en el ámbito

3. Hasta la fecha, gran parte de la acción de los organismos internacionales y de los propios estados se ha basado en el documento de directrices de actuación del Alto Comisionado (véase UNHCR, 2012).

4. Véase Comunicado de Prensa de ACNUR (España): «ACNUR lanza un proceso de consultas para identificar vías para una mejor protección de las personas LGBTI refugiadas», 16 de mayo de 2019 (en línea) <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/5/5cdd8a854/acnur-busca-identificar-vias-para-proteger-mejor-los-derechos-de-las-personas.html> [Fecha de consulta: 22.01.2020]

5. Previamente, el Consejo de Europa, en su recomendación CM/Rec(2010)5 indicaba que los estados miembros «deberían reconocer un temor bien fundado de persecución basado en la orientación sexual o identidad de género como argumento válido para garantizar la protección en las legislaciones nacionales». (véase Council of Europe, 2010).

jurídico (Díaz-Lafuente, 2014a; Horrillo, 2017; Sánchez-Tomás, 2019), pero se trata de una línea de investigación todavía poco transitada en el campo de los estudios migratorios.

Este artículo pretende empezar a cubrir esta laguna en los estudios migratorios en España y abrir una línea de investigación que promete un amplio desarrollo en el futuro, por lo que necesitará de proyectos específicos⁶. Su objetivo –muy introductorio y, en este sentido, con un alcance más extensivo que intensivo– es presentar un panorama general sobre la regulación, los problemas de acceso y las dinámicas de la protección de los solicitantes LGTBI a nivel internacional y, en el caso español, deteniéndose sucintamente en las dificultades específicas que estos afrontan en la Frontera Sur. La premisa de partida es que en la regulación y la gestión de este tipo de solicitudes encontramos una tensión –sometida a procesos dinámicos– entre, por un lado, un marco de reconocimiento crecientemente inclusivo que emana de esa tendencia a mejorar la protección y sustentar los derechos de las minorías sexuales y de género sometidas a procesos de discriminación y violencia en amplias zonas del mundo; y, por el otro, la deriva restrictionista de los regímenes de refugio y la primacía del control en la gestión migratoria en donde entran en juego distintos entendimientos coyunturales sobre los principios de protección y de restricción.

Así, el artículo se divide en dos partes. La primera muestra cómo, a pesar de este creciente marco de reconocimiento, los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género se enfrentan a las constricciones genéricas que enfrentan el conjunto de los refugiados a través de la aplicación de prácticas de contención del acceso que han sido analizadas por los teóricos del denominado «paradigma disuasorio» (Gammeltoft-Hanslem, 2011; Agier, 2013; López-Sala, 2015 y 2020; Fitzgerald, 2019; Collyer, 2019; Giuffré y Moreno-Lax, 2019). Con el objetivo de completar esta primera parte y profundizar en el caso español, el artículo se detiene también en las prácticas específicas aplicadas en la Frontera Sur española (en concreto, en las ciudades de Ceuta y Melilla) que inciden de forma especialmente grave en la vulnerabilidad de este tipo de solicitantes. La segunda parte del artículo, más genérica, se centra en las dificultades específicas que afronta este colectivo en el acceso a protección y se detiene en la aplicación de los principios de discreción, huida interna y condiciones en el país de origen; así como en las dificultades que surgen en torno a los criterios para la «evaluación» de la credibilidad en el contexto de la primacía de la lógica del control y del arraigo de una extensa «cultura de la desconfianza» hacia los refugiados (Jubany, 2011).

6. Muchas de las cuestiones planteadas en este artículo surgen del trabajo de campo realizado en la Frontera Sur española entre 2016 y 2019 en el marco del proyecto MIND (Actores no Estatales del Control Migratorio; 2015-2019). Este artículo ha sido escrito en el marco de la red de investigación Activismos migrantes. Regímenes fronterizos y derechos de movilidad (R.A.M) (RED2018-102783-T).

2. LA PROTECCIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Como ha sostenido recientemente Sánchez-Tomás (2019: 148), el reconocimiento del derecho de asilo por motivos de orientación sexual ha sido tardío: «la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967 no reconocían de forma expresa la orientación sexual como uno de los motivos de persecución que permitiera otorgar la condición de refugiado⁷. Sin embargo, en la evolución del derecho internacional humanitario se ha ido generando un paulatino consenso sobre la consideración de que la orientación y la identidad sexual quedaban incluidas en el amplio concepto de la pertenencia a un determinado grupo social», aunque con ciertas limitaciones (Tsourdi, 2012). En el marco europeo, la Directiva 2004/83/CE ya establecía la orientación sexual, de forma expresa, como uno de los motivos de persecución incluidos dentro del abanico de «grupo social determinado». Este aspecto fue recogido de nuevo en la Directiva 2011/95/UE, conocida como Directiva de Reconocimiento. Sin embargo, como han indicado varios especialistas, «el reconocimiento de la orientación sexual y de la identidad de género dentro del concepto de grupo social determinado opera sólo, según esta disposición, en función de las circunstancias operantes en el país de origen», lo que genera «un claro supuesto de inseguridad jurídica y opera de forma discriminatoria en relación con los otros motivos de persecución sobre los que no se aplica esta condición» (Díaz-Lafuente, 2014a: 310 y 2016: 130; Horrillo, 2017: 173). Asimismo, algunos estudios colectivos han mostrado la heterogeneidad de las legislaciones nacionales, el diverso nivel de protección que otorgan a este tipo de solicitantes y la amplitud de situaciones observadas en la esfera de la acogida (Güler *et al.*, 2019), aunque según ha asegurado la FRA (2015), en la última década se ha producido una tendencia muy positiva en la mejora del reconocimiento, por ejemplo, en un buen número de países de la UE.

En España, este reconocimiento se incorporó en la Ley 12/2009⁸, manteniéndose, sin embargo, que «puede incluirse la orientación sexual dentro del concepto de grupo social determinado solo en función de las circunstancias imperantes en el país de origen» (Díaz-Lafuente, 2014b: 351). Un aspecto novedoso, destacado por los especialistas por sus efectos en la mejora de la protección de las personas LGTBI, es que esta nueva ley incorporó a los agentes no estatales en el articulado relativo a los agentes de persecución o causantes de daños graves (Horrillo, 2017); un aspecto calificado como muy positivo debido a que, en muchos casos, las personas LGTBI son

7. Para este reconocimiento, el solicitante debía tener un fundado temor a ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.

8. La jurisprudencia española había reconocido esa posibilidad incluso antes de la aprobación de la Ley 12/2009, incidiendo en que esa conducta fuera perseguida socialmente en el país de origen, sin necesidad de que fuera tipificada como un delito (véase CEAR-Euskadi, 2009: 150; Díaz-Lafuente, 2014a).

destinatarias de formas de violencia y discriminación no solo por parte de actores estatales, sino de otras organizaciones o grupos sociales no estatales, incluidos miembros de sus comunidades y familiares (UNHCR, 2015).

La falta de datos no permite presentar una imagen bien conformada del alcance cuantitativo y de las características sociodemográficas de los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género en España. Sin embargo, más allá de esta limitación, los actores –institucionales y sociales– que intervienen en la gestión del refugio en España coinciden en señalar un incremento del número de solicitudes desde los años centrales de la década de 2010⁹, así como la visibilización pública de este colectivo y la mejora de los mecanismos dirigidos a su protección¹⁰. Todo ello en sintonía con la adopción de medidas específicas adoptadas en el contexto europeo y en el marco del discurso de los derechos humanos, transformado en un factor determinante en la mejora de los derechos de las minorías sexuales y de género. Estas organizaciones han indicado, además, que se observa una gran diversidad de procedencias nacionales de los solicitantes, aunque algunos de los principales países de origen son Marruecos, Argelia, Gambia, Camerún, Honduras, El Salvador, la Federación Rusa y Venezuela (CEAR, 2016b; Accem, 2018). También destaca, en el caso español, la participación reciente de un número cada vez más nutrido de organizaciones cuya acción se destina a este colectivo; o la inclusión de este en la agenda de trabajo de las asociaciones más especializadas y con mayor trayectoria.

3. BUSCAR PROTECCIÓN EN TIEMPOS DE RESTRICCIÓN MIGRATORIA

A lo largo de las dos últimas décadas, la conformación del régimen fronterizo europeo y español ha incorporado un amplio abanico de instrumentos políticos, entre los que se encuentran la aplicación de tecnología de barrera y de vigilancia a distancia, el control remo-

9. Véase, por ejemplo: «¿Cuáles son los retos para las personas LGTBI solicitantes de asilo en España?». *Sección Noticias ACNUR* (30 de octubre de 2018) (en línea) <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/10/5bd83b3a4/cuales-son-los-retos-para-las-personas-lgtbi-solicitantes-de-asilo-en-espana.html> [Fecha de consulta: 28.01.2020]. Entre las causas que se señalan como determinantes de este incremento del número de solicitudes están, por presentar las mencionadas más habitualmente: a) la proximidad de España con países donde la homosexualidad está altamente criminalizada, como los países del Magreb y del África Subsahariana; b) el incremento de la salida en busca de protección de personas centroamericanas LGTBI que huyen de la violencia que sufren a manos de las maras, y c) la imagen de España como un país amigable con el colectivo LGTBI (véase Delle Femmine, 2017).

10. Esto se produce además en el contexto de la transformación de la cuestión del refugio –por primera vez en la historia migratoria reciente de España– en un tema central de la gestión migratoria. Esta centralidad ha sido resultado no solo de la llegada de población siria en los años centrales de la década de 2010, sino del intenso incremento del número de solicitudes observado desde 2015. Si ese año solicitaron protección internacional 5.952 personas, en 2019 el número de solicitudes ascendió a 118.264 (Ministerio del Interior, 2020).

to, la cooperación bilateral y la externalización (López-Sala, 2015 y 2020). Este régimen ha estado anclado en lógicas que concuerdan con las descritas por el denominado paradigma disuasorio. La literatura sobre el paradigma disuasorio se ha centrado en analizar las prácticas desarrolladas por los estados, bien en solitario o en colaboración con otros, para restringir el acceso de los refugiados –incluidos aquellos que huyen por motivos de orientación sexual– al sistema de asilo a través de múltiples mecanismos que incluyen, entre otros, el bloqueo del tránsito y el procesamiento deslocalizado, la prevención del acceso al territorio, del acceso al procedimiento o la disuasión selectiva del destino (Vedsted-Hansen, 1999; Hataway y Gammeltoft-Hansen, 2015; Hirsch, 2017; Giuffré y Moreno-Lax, 2019). Estos teóricos coinciden en sostener que los estados han puesto en práctica estas políticas para circunvalar sus obligaciones legales con la jurisdicción nacional e internacional a través de una manipulación de la territorialidad (Fitzgerald, 2019), que mantiene a los solicitantes alejados de los espacios donde pueden acceder a protección. En Europa, como ha sostenido Agier (2013), la acción de los países ha transitado de la «responsabilidad de proteger» a la «externalización de la responsabilidad de protección».

En el caso español, este tipo de prácticas políticas de control remoto y vigilancia a distancia han tenido un fuerte efecto en las dificultades de acceso al territorio de refugiados LGTBI a través de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas. Así, la colaboración con Marruecos como parte de la política de externalización ha producido formas de control preventivo, espacial y físico de los flujos migratorios, dificultando el acceso territorial de solicitantes de asilo a través de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las provincias costeras del Estrecho de Gibraltar y el mar de Alborán. Estas limitaciones han sido especialmente graves en el caso de los nacionales procedentes de países africanos, etiquetados por las autoridades y percibidos por la población como migrantes económicos y, por lo tanto, como no merecedores de protección internacional (López-Sala y Moreno-Amador, 2020). Estas prácticas políticas se han compaginado con elementos procedimentales que han producido lo que hemos denominado un «vacío infraestructural» para el acceso a la condición de refugiado en la Frontera Sur española (ibídem). La primacía de la lógica de la restricción migratoria ha devenido, en la práctica y durante más de dos décadas, en la ausencia de infraestructura, procedimientos y recursos humanos y materiales que permitieran realizar la solicitud de asilo tanto en la llegada a costa como en los puestos habilitados de cruce. No hay que olvidar que no ha existido hasta fechas muy recientes un protocolo de identificación de personas que puedan necesitar protección internacional en el cruce por los perímetros terrestres de la frontera periférica, incluidos refugiados LGTBI. En la práctica, ello ha supuesto que, hasta fechas recientes, las peticiones de asilo solo pudieran ser efectuadas una vez dentro del territorio.

La restricción del acceso territorial se ha compaginado con mecanismos restrictivos de acceso al procedimiento, aspectos que también son mencionados por los teóricos del paradigma disuasorio. En este sentido, el instrumento quizás más constrictivo fue la introducción en la Ley 9/94 del denominado «procedimiento de inadmisión a trámite» (Fullerton, 2005), un procedimiento acelerado de escrutinio previo realizado por la Administración que posibilitaba o no el acceso al sistema

A PESAR DEL RECONOCIMIENTO DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL COMO UNO DE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR PROTECCIÓN EN LA LEY DE ASILO DE 2009 EN ESPAÑA, EXISTEN MECANISMOS RESTRICTIVOS DE ACCESO AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDEN Y LIMITAN EN GRAN MEDIDA EL ACCESO A PROTECCIÓN DE LOS SOLICITANTES LGTBI

y que supuso en la práctica un serio obstáculo a través de una interpretación muy reducida de las solicitudes consideradas fundamentadas. Este mecanismo impedía de forma retroactiva a los refugiados ya presentes en el territorio «acceder a la puerta del procedimiento» (Vedsted-Hansen, 1999). Además, la reforma legal introdujo un procedimiento acelerado en frontera que exigía que los solicitantes permanecieran en dependencias habilitadas en las propias instalaciones fronterizas hasta que las autoridades determinaran su admisión, o no, al procedimiento (Valles, 2016). Estas dificultades en frontera se agravaron aún más con la reforma legal de 2009, que estable-

ció un sistema que permitía al Ministerio del Interior no solo inadmitir a trámite la solicitud, sino denegar la solicitud de asilo de forma acelerada en un plazo máximo de cuatro días (García-Mahamut y Galparsoro, 2010). A pesar del reconocimiento de la orientación sexual como uno de los criterios para otorgar protección en la Ley de 2009, este tipo de mecanismos restrictivos de acceso al procedimiento –tanto legales como procedimentales–, que actuaron en paralelo en el conjunto del régimen de refugio, ha impedido y limitado en gran medida el acceso a protección de los solicitantes LGTBI.

4. SOLICITANTES DE ASILO LGTBI EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA

Las dificultades de los solicitantes de asilo no terminan una vez en el interior del territorio. Merecen especial mención las dinámicas observadas en las ciudades de Ceuta y Melilla. Tras la última reforma de la Ley de asilo en 2009, la Secretaría de Estado de Seguridad (SES) del Ministerio del Interior empezó a aplicar un procedimiento administrativo que restringe y somete a serias limitaciones la movilidad de los solicitantes que desean desplazarse al territorio español peninsular. Esta limitación de la movilidad intraterritorial de los solicitantes de asilo ha sido justificada basándose en el estatuto especial de ambas ciudades autónomas en el acuerdo de Schengen, el cual permi-

te que España se reserve el derecho a mantener los controles documentales en las conexiones entre estas dos ciudades y la península (Valles, 2016). De acuerdo con la información de la SES, la documentación de admisión a trámite del procedimiento de asilo –una tarjeta identificadora entregada a los solicitantes– no puede considerarse válida como acreditación para viajar, lo que ha supuesto la denegación de los permisos “de viaje de los solicitantes que quieren desplazarse a otras zonas del territorio nacional. Esta barrera administrativa implica su inmovilización involuntaria en estas ciudades, una retención física que puede extenderse meses e incluso años, hasta que la solicitud sea resuelta. Esta práctica ha sido considerada contraria a la ley por numerosos especialistas (Solanes, 2014; González-García, 2015) y recogida como un mecanismo discriminatorio en diversos informes del ACNUR y del Defensor del Pueblo (UNHCR, 2013b; Defensor del Pueblo, 2013 y 2016). A pesar de que varias resoluciones judiciales han declarado esta práctica contraria a la legalidad¹¹, continúa aplicándose en la actualidad.

Esta situación de inmovilidad involuntaria y de confinamiento espacial (ya que la acogida en ambas ciudades se produce en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes [CETIs]), puede incrementar la vulnerabilidad y mantener formas de violencia y acoso contra los solicitantes LGTBI, como han subrayado diversos informes internacionales (UNHCR, 2015)¹². De hecho, la aplicación de protocolos antidiscriminación en los equipamientos de acogida o la disponibilidad de alojamiento específico para este tipo de solicitantes han sido mencionados como elementos clave para evitar formas posteriores de violencia en los países de destino (FRA, 2017)¹³. El informe

ESTA SITUACIÓN DE INMOVILIDAD INVOLUNTARIA Y DE CONFINAMIENTO ESPACIAL (YA QUE LA ACOGIDA EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA SE PRODUCE EN LOS CETIS), PUEDE INCREMENTAR LA VULNERABILIDAD Y MANTENER FORMAS DE VIOLENCIA Y ACOSO CONTRA LOS SOLICITANTES LGTBI, COMO HAN SUBRAYADO DIVERSOS INFORMES INTERNACIONALES

11. Entre ellas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de enero de 2011 y de febrero de 2012 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 2015 y de 30 de octubre de 2018. Esta limitación de la libertad de movimiento ha sido también objetivo de un amplio número de litigios. Así, solo en 2018, el servicio jurídico de CEAR presentó 54 recursos de alzada y 19 contenciosos administrativos contra esta práctica ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (CEAR, 2018).

12. Organizaciones sociales, como AMLEGA o Kifkif, que trabajan con este colectivo, han aplaudido las decisiones dirigidas a promover el traslado de los solicitantes LGTBI e impedir las agresiones que sufren en los CETIs. La asociación AMLEGA, que trabaja directamente con esta comunidad en la ciudad de Melilla, ha denunciado el acoso que experimenta este colectivo en los centros y está realizando un trabajo de observación a través del Observatorio Melillense Contra el Odio LGTBfóbico (OMCEOL).

13. Recientemente, se han inaugurado algunos centros y recursos de acogida específicos para refugiados LGTBI en Madrid y Barcelona, gestionados por diversas organizaciones, como Kifkif y Acathi, y financiados por los gobiernos regionales y locales. Sobre algunas otras iniciativas especialmente dirigidas a este colectivo puede consultarse también el informe de Accem (2018).

de buenas prácticas de ILGA-Europa de 2014 mencionaba precisamente que la situación de estos solicitantes en los equipamientos de acogida de los países donde buscan protección resulta normalmente problemática, ya que habitualmente sufren formas de homofobia o transfobia, acoso, discriminación y violencia por parte de nacionales de sus respectivos países e, incluso, de miembros de su propia familia (ILGA-Europe, 2014). En el caso de Ceuta y Melilla, este confinamiento resulta especialmente grave dadas las peculiaridades geográficas y físicas de dichas ciudades. Human Rights Watch¹⁴ denunció en 2017 esta política de bloqueo y los abusos que sufrían muchos solicitantes en la ciudad de Ceuta después de una visita de observación a la ciudad autónoma. Esta organización, adicionalmente, recordaba que la Directiva Europea de Acogida¹⁵ exige a los países europeos que tengan en consideración la situación de las personas vulnerables en materia de alojamiento y tomen medidas para prevenir el acoso sexual en los centros de acogida. El Defensor del Pueblo se refirió a esta situación específica realizando una Recomendación al Gobierno español en agosto de 2017 para priorizar el traslado a la península de los solicitantes LGTBI residentes en los CETIs¹⁶.

La tensión entre los principios de protección y de restricción se expresan bien si atendemos a lo que ha sucedido en el caso de los solicitantes procedentes de Marruecos. Las solicitudes de ciudadanos marroquíes LGTBI no son nuevas. Hasta mediados de la década de 2010, la concesión del estatuto de refugiado había sido denegado en la mayor parte de los casos, atendiendo a lo que, como veremos posteriormente, se conoce como el principio de discreción. Sin embargo, muy recientemente se ha producido un cambio importante en la práctica de las autoridades españolas, a pesar de lo delicado de este cambio por su potencial impacto en las relaciones bilaterales en materia de política migratoria entre España y Marruecos¹⁷. El agravamiento de la discriminación, la homofobia y la persecución de las personas LGTBI en Marruecos, así como un incremento de la sensibilidad y la formación en esta materia por parte de los responsables técnicos españoles, han producido un aumento significativo del

14. Véase Human Rights Watch (HRW). «Spain: LGBT Asylum Seekers Abused in North African Enclave», *Human Rights Watch* (28 de abril de 2017) (en línea) <https://www.hrw.org/news/2017/04/28/spain-lgbt-asylum-seekers-abused-north-african-enclave> [Fecha de consulta: 03.02.2020]. Sobre la situación en Melilla véase también Blasco de Avellaneda, 2016 y Amnistía Internacional, 2016b.

15. «Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional». *Diario Oficial de la Unión Europea*, (29 de junio de 2013) (en línea) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0033&from=EN> [Fecha de consulta: 24.01.2020].

16. Véase: <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/priorizar-el-traslado-a-la-peninsula-de-los-solicitantes-de-proteccion-internacional-que-pertenece-al-colectivo-lgtbi-y-residen-en-los-ceti-de-ceuta-y-melilla-tras-la-evaluacion-individual-correspon/>

17. Josep Buades, coordinador del Servicio Jesuita a Migrantes (SJM) en la Frontera Sur, se refería precisamente a este aspecto en una entrevista reciente (Martínez, 2020).

número de estatutos concedidos entre el conjunto de los solicitantes. Esta situación genérica contrasta, sin embargo, con lo observado en el caso de las solicitudes que tienen lugar en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, donde a las constricciones de movilidad se ha unido lo que ha sido etiquetado como «un mayor escrutinio» (véase Otazu, 2018) de las peticiones respecto a lo que sucede en otras partes del territorio. En ello interviene, por un lado, la recurrente alusión de las autoridades a evitar «el efecto llamada»; pero también el agravamiento, en frontera, de la desconfianza hacia los solicitantes de protección internacional, algo que en el caso de los ciudadanos marroquíes se amplifica por efecto de nuestra historia migratoria reciente.

5. LAS CONSTRICCIONES EN EL ACCESO AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS LGTBI: DEL PRINCIPIO DE DISCRECIÓN A LA CUESTIÓN DE LA CREDIBILIDAD

Las solicitudes de personas LGTBI se han visto sometidas a una serie de dificultades específicas –tanto en la esfera legal como de procedimiento– que han tenido un efecto importante en el acceso a la protección (Miller, 2005). Como veremos, muchas de estas dificultades emanan del objetivo de los estados receptores de contener el número de solicitudes de protección internacional, así como de mantener a estos solicitantes alejados de sus fronteras a través de mecanismos que promueven, por ejemplo, su *inmovilización* en origen; y ello a pesar del incremento del reconocimiento de los derechos de este colectivo en los países occidentales. Una primera estrategia ha sido la aplicación de lo que se conoce en la literatura especializada como el «principio de discreción» (Jansen y Spijkerboer, 2011; Jansen, 2013). En esta dinámica restrictiva –adoptada por el régimen de refugio a escala internacional– ha llegado a ser habitual que los estados receptores rechacen muchas de estas solicitudes indicando que las personas LGTBI pueden no tener un temor fundado a sufrir persecución si mantienen una actitud discreta en sus países. Esta respuesta estatal (etiquetada habitualmente como «*stay in the closet*») fue objeto hace algo más de una década de una directriz específica del ACNUR, en la que se indicaba que la aplicación de este principio se debía abandonar (UNHCR, 2008), ya que suponía la limitación del ejercicio de un derecho humano básico relativo a la libertad y a la identidad equiparable con el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, tales como el derecho a la libertad religiosa. Este principio de discreción –muy criticado por activistas y juristas por considerarlo contrario a los derechos fundamentales– sigue siendo, sin embargo, ampliamente aplicado en un buen número de países, aunque la jurisprudencia producida en los últimos años ha dado lugar a que, al menos en el caso europeo, se haya eliminado en algunos casos. La sentencia del 7 de noviembre de 2013 del Tribunal de Justicia de la UE también incidió en este aspecto, indicando que «a la hora de examinar una solicitud

destinada a obtener el estatuto de refugiado, las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que, para evitar el riesgo de persecución, el solicitante de asilo oculte su homosexualidad en su país de origen o actúe con discreción al vivir su orientación sexual» (Sánchez-Tomás, 2019: 6; véanse también Díaz-Lafuente, 2014b y Horrillo, 2017). A pesar de ello, se observan amplias diferencias entre países y casos a la hora de observar el alcance

LAS SOLICITUDES DE PERSONAS LGTBI SE HAN VISTO SOMETIDAS A UNA SERIE DE DIFICULTADES ESPECÍFICAS QUE HAN TENIDO UN EFECTO IMPORTANTE EN EL ACCESO A LA PROTECCIÓN. MUCHAS DE ELLAS EMANAN DEL OBJETIVO DE LOS ESTADOS RECEPTORES DE CONTENER EL NÚMERO DE SOLICITUDES Y MANTENER A LOS SOLICITANTES ALEJADOS DE SUS FRONTERAS

de su aplicación, que también se ha empleado como sustento de resoluciones negativas en el caso español, como han subrayado especialistas y organizaciones sociales (Sánchez, 2016¹⁸; ILGA-Europe, 2014: 14¹⁹).

En esta misma lógica se sitúa la aplicación del denominado «principio de huida o reubicación interna» (etiquetado habitualmente como «*stay in your country*») (Hathaway y Foster, 2003). Una alternativa que alude a la posibilidad de denegar la protección si el solicitante LGTBI puede desplazarse a otra zona del territorio del país de origen donde puede no sufrir persecución. Este principio también es ampliamente disputado, especialmente por la

imprecisión que conlleva y el amplio margen de interpretación que otorga a los estados receptores, por lo que su aplicación concreta ha sido muy variable (Jansen, 2013), a pesar de que el posicionamiento del ACNUR en esta cuestión ha sido meridianamente clara. En concreto, ACNUR considera que la homofobia –expresada bien a través de leyes o de actitudes y comportamientos sociales– suele ser una dinámica que se extiende a nivel nacional y que, por lo tanto, no suele ser un argumento aplicable al caso de este tipo de solicitantes; así mismo, considera que esta reubicación no puede suponer la exigencia de la ocultación de la orientación sexual (UNHCR, 2008). En el caso español, apenas hay análisis sobre la aplicación de este principio como motivo de denegación en las solicitudes de protección; sin embargo, los pocos estudios específicos realizados en fechas relativamente recientes coinciden en señalar que no ha sido empleado en el caso de los solicitantes LGTBI (ECRE, 2014). Los dos aspectos mencionados previamente también aluden a una cuestión señalada reiteradamente

18. *El Diario* «El Gobierno ha denegado el asilo a personas LGTBI porque pueden vivir en su país con discreción» (Sánchez, 2016).

19. Sobre el caso español, véase la nota 43 (página 14) de este Informe de ILGA-Europa.

por juristas e instituciones especializadas: la información disponible sobre la situación del colectivo LGTBI –y su potencial persecución– en los países de origen (LaViolette, 2009; EASO, 2015; McDonald-Norman, 2017). En concreto, se señala que la mayor parte de los informes disponibles sobre la situación de la comunidad LGTBI en distintos países realizan un análisis legislativo de las normas que penalizan la homosexualidad (como recogen, por ejemplo, los documentos de situación anuales de ILGA). Sin embargo, dichos informes no suelen hacer referencia a otros aspectos fundamentales y necesarios para argumentar la necesidad de protección: las formas de persecución y de discriminación que sufren este tipo de personas en los países de los que son nacionales más allá de la penalización de las conductas homosexuales, es decir, la persecución por parte de actores no estatales o las formas de homofobia y transfobia que sufren y que pueden devenir en persecución social y familiar.

En la última década, a pesar de una interpretación más laxa del principio de discreción y de la alternativa de huida interna, así como de los crecientes esfuerzos para obtener información más completa sobre la situación de las personas LGTBI en un mayor número de países, el incremento del número de solicitudes en el contexto de un mayor reconocimiento de este colectivo ha producido la aplicación de otros mecanismos por parte de los países receptores que han constreñido el acceso a la protección. El arraigo de un profundo sentimiento de desconfianza por parte de autoridades –y técnicos–, en el contexto de la conformación de los regímenes migratorios restrictivos, ha producido prácticas y procedimientos imbuidos por una extensa cultura de la sospecha que, en el caso de los solicitantes LGTBI, se vincula también con la cuestión de la credibilidad. Como afirmaba Millbank (2009) a finales de la primera década de este siglo, en la determinación de la protección de personas LGTBI, se ha observado un tránsito desde «la discreción al descrédito»²⁰. Sin embargo, el criterio de credibilidad adquiere en el caso de esta categoría tintes muy especiales que han despertado la atención académica y el pronunciamiento jurídico. No hay que olvidar que las solicitudes por orientación sexual e identidad de género se realizan con base en la propia declaración del solicitante, y que en el procedimiento esto ha supuesto la formalización en diversos países de distintos tipos de *pruebas* (entre otras, por ejemplo, pruebas documentales o psicológicas) que afectan a una dimensión de la vida privada y la identidad de estos solicitantes. En el contexto de la lógica restrictiva de la gestión del refugio, ello ha supuesto un alto nivel de *certificación* que en ocasiones ha conllevado la vulneración de la intimidad a través de procedi-

20. «Las razones para rechazar solicitudes de asilo cambian de argumentos basados en la discreción o sobre una situación no suficientemente mala en el país de origen, a argumentos basados en la no creencia de que el o la solicitante sea una persona LGTBI» (Millbank, 2009: 392). Traducción propia del original en inglés.

mientos muy controvertidos, claramente intrusivos e, incluso, degradantes (preguntas sobre conducta sexual en las entrevistas, aportación de pruebas gráficas, realización de pruebas médicas y psiquiátricas o de exámenes periciales psicológicos, etc.). Sobre este particular hay dos sentencias particularmente importantes del Tribunal Superior de Justicia de la UE (la C-148/13 a C-150/13, 2 de diciembre de 2014, y la C-473/16, 25 de enero de 2018) que se

EL ARRAIGO DE UN PROFUNDO SENTIMIENTO DE DESCONFIANZA POR PARTE DE AUTORIDADES –Y TÉCNICOS–, EN EL CONTEXTO DE LA CONFORMACIÓN DE LOS REGÍMENES MIGRATORIOS RESTRICTIVOS, HA PRODUCIDO PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS IMBUIDOS POR UNA EXTENSA CULTURA DE LA SOSPECHA QUE, EN EL CASO DE LOS SOLICITANTES LGTBI, SE VINCULA TAMBIÉN CON LA CUESTIÓN DE LA CREDIBILIDAD

han pronunciado claramente indicando que la evaluación de la orientación sexual y el empleo de test debe respetar los derechos fundamentales garantizados en la Carta Europea, especialmente el derecho a la dignidad humana y la vida privada y familiar (véase Sánchez-Tomás, 2019) desacreditando, por tanto, muchos de los procedimientos empleados en algunos países hasta la fecha (Berlit *et al.*, 2015; Ferreira y Venturini, 2018).

Dos elementos adicionales han surgido en el debate sobre la credibilidad. En primer lugar, como ha señalado el ACNUR, en muchas ocasiones este tipo de solicitantes pueden no revelar en un primer momento sus auténticas razones debido a las dificultades para expresar determinados sentimientos tras años de

persecución y de los daños psicológicos sufridos. Estos sentimientos –que incluyen, entre otros, el autoengaño, la homofobia interiorizada, la angustia, o el autoodio– disminuyen su capacidad para revelar información relevante durante las entrevistas del procedimiento. Además, puede llevarles a «no apelar a esta causa en la primera ocasión que se les ofreció para exponer los motivos de persecución» (UNCHR, 2013a: 71), un elemento que en numerosas ocasiones es empleado por los estados para denegar la solicitud. El segundo aspecto, que ha centrado el debate en los estudios académicos en los últimos años, es que gran parte de la credibilidad y la evaluación de la verosimilitud de los relatos se realiza basándose en unas asunciones excesivamente estereotipadas –occidentalizadas y culturalmente inapropiadas– de los comportamientos y actitudes *proprios* de las personas LGTBI (Berg y Millbank, 2009; Lewis, 2014; Murray, 2015; Dhoest, 2019; Peña Díaz, 2019). Una evaluación basada en estereotipos y nociones subjetivas aumenta, por tanto, el riesgo de realizar resoluciones negativas basadas en argumentos erróneos. Por todo ello, puede concluirse que, hoy en día,

junto con las dificultades de acceso al territorio de países donde pueden obtener protección internacional, el principal obstáculo que enfrentan estos solicitantes está vinculado con los procedimientos, mecanismos y estereotipos empleados para evaluar la verosimilitud y, por consiguiente, la credibilidad sobre su orientación sexual o identidad de género.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo de la última década se han dado grandes pasos dirigidos al reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género como una de las causas de protección internacional. Este reconocimiento relativamente reciente se ha compaginado con un incremento de la información disponible y la sensibilización de la opinión pública ante la persistencia, e incluso el agravamiento, de las formas de discriminación y persecución que sufren las personas LGTBI en amplias zonas del mundo. A pesar de que resulta todavía difícil dimensionar la huida por motivos de orientación sexual e identidad de género, ya que la mayor parte de los países de destino, incluidos los europeos, no tienen un registro específico de las solicitudes realizadas por este motivo, los organismos internacionales especializados han dado cuenta de un destacado incremento de solicitudes en los últimos años. Este artículo se ha detenido en los problemas de acceso a protección de los solicitantes LGTBI. A pesar de la ampliación de este reconocimiento formal, se aprecian dificultades que emanan de la derivada restrictivista de los regímenes de asilo que inciden en la densificación de los obstáculos de acceso al territorio y al procedimiento. El artículo profundiza también en las especificidades observadas en las ciudades de Ceuta y Melilla, así como en los potenciales efectos de la inmovilidad involuntaria y del confinamiento espacial en el incremento de la vulnerabilidad y la perpetuación del acoso hacia este tipo de solicitantes. En cuanto a los obstáculos de acceso a la protección, el artículo ha destacado la debilitación de la aplicación de los principios de discreción y huida interna en aras de procedimientos mucho más estrictos en la determinación de la credibilidad que han supuesto no solo rechazos de protección en base a argumentos erróneos, sino la aplicación de pruebas y test contrarios a los derechos fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Accem. *La situación de las personas solicitantes de protección internacional y refugiadas LGTB*. Madrid: Accem, 2018.

Agier, Michel. *Managing the Undesirables. Refugee Camps and Humanitarian Government*. Cambridge: Policy, 2013.

Amnistía Internacional. *Ceuta y Melilla: un territorio sin derechos para personas migrantes y refugiadas*. Madrid: Amnistía Internacional, 2016a.

Amnistía Internacional. *En tierra de nadie. La situación de las personas refugiadas y migrantes en Ceuta y Melilla*. Madrid: Amnistía Internacional, 2016b.

Berg, Laurie y Millbank, Jenni. «Constructing the Personal Narratives of Lesbian, Gay and Bisexual Asylum Claimants». *Journal of Refugee Studies*, vol. 22, n.º 2 (2009), p. 195-223.

Berlit, Uwe; Doerig, Harald y Storey, Hugo. «Credibility Assessment in Claims based on Persecution for Reasons of Religious Conversion and Homosexuality: A Practitioners Approach». *International Journal of Refugee Law*, vol. 27, n.º 5 (2015), p. 649-666.

Blasco de Avellaneda, Jesús. «La valla gay de Melilla». *El Mundo*, (17 de abril de 2016) (en línea) <https://www.elmundo.es/cronica/2016/04/17/5711e62fca4741c4398b459c.html>

Collyer, Michael. «From preventive to repressive: the changing use of development and humanitarianism to control migration». En: Mitchell, Katharine, Jones, Reece y Fluri, Jeniffer L. (eds.). *Critical Geographies of Migration*. Cheltenham: Edward Elgar, 2019, p. 170-181.

CEAR-Comisión Española de Ayuda al Refugiado. *Las personas refugiadas en España y en Europa*. Madrid: CEAR, 2016a.

CEAR-Comisión Española de Ayuda al Refugiado. *Discrimination and persecution on the basis of sexual orientation and gender identity: towards a dignified life*. Madrid: CEAR, 2016b.

CEAR-Comisión Española de Ayuda al Refugiado. *Las personas refugiadas en España y en Europa*. Madrid: CEAR, 2018.

CEAR-Euskadi-Comisión Española de Ayuda al Refugiado en Euskadi. *El sistema de asilo español frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres y de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales*. Bilbao: CEAR, 2009.

Council of Europe. «CM(2010)4 add3 rev2». *Documentos CM*, (31 de marzo de 2010) (en línea) <https://rm.coe.int/16804e509d> [Fecha de consulta: 22.01.2020].

Defensor del Pueblo. *Informe Anual*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2013.

Defensor del Pueblo. *El asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2016.

Delle Femmine, Laura. «España, destino de los perseguidos LGTB». *El País*, (12 de mayo de 2017) (en línea). https://elpais.com/internacional/2017/05/11/actualidad/1494523579_137443.html [Fecha de consulta: 30.01.2020].

Dhoest, Alexander. «Learning to be gay: LGBTQ forced migrant identities and narratives in Belgium». *Journal of Ethnic and Migration Studies*, vol. 45, n.º 7 (2019), p. 1.075-1.089.

Díaz-Lafuente, José. *Refugio y asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género en el ordenamiento constitucional español*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2014a.

Díaz-Lafuente, José. «El derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género». *Revista de Derecho Político*, n.º 89 (2014b), p. 345-388.

Díaz-Lafuente, José. «Huir para amar: El derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género». En: Comisión Española de Ayuda al Refugiado. *Informe 2016: Las personas refugiadas en España y en Europa*. Madrid: CEAR, 2016, p. 127-139.

EASO-European Asylum Support Office. *Researching the situation of lesbian, gay, and bisexual persons (LGB) in countries of origin*. La Valeta: EASO, 2015.

ECRE-European Council on Refugees and Exiles. *Actors of Protection and the application of the Internal Protection Alternative. National Report, Spain*. Bruselas: ECRE, 2014.

EMN-European Migration Network. *EMN Ad-Hoc Query on NL AHQ on national asylum policies regarding LGBT-asylum seekers*. Brighton: European Commission, 2016.

FRA-European Union Agency for Fundamental Rights. *Protection against discrimination on grounds of sexual orientation, gender identity and sex characteristics in the EU. Comparative legal analysis*. Viena: FRA, 2015.

FRA-European Union Agency for Fundamental Rights. *Current migration situation in the EU: Lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex asylum seekers*. Viena: FRA, 2017.

Ferreira, Nuno y Venturini, Denise. *Testing the Untestable: The CJEU's Decision in Case C-473/16, F V Bevándorlási És Állampolgársági Hivatal*. European Database of Asylum Law, (28 de junio de 2018).

Fitzgerald, David. *Refuge beyond Reach: How Rich Democracies Repel Asylum Seekers*. Nueva York: Oxford University Press, 2019.

Fullerton, Maryellen. «Inadmissible in Iberia: The Fate of Asylum Seekers in Spain and Portugal». *International Journal of Refugee Law*, vol. 17, n.º 4 (2005), p. 659-687.

Gammeltoft-Hansen, Thomas. *Access to Asylum. International Refugee Law and the Globalisation of Migration Control*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.

García-Mahamut, Rosario y Galparsoro, Javier. *Régimen Jurídico del Derecho de Asilo en la Ley 12/2009*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

Giuffré, Mariagiulia y Moreno-Lax, Violeta. «The Raise of Consensual Containment: From Contactless Control to Contactless Responsibility for Forced Migration Flows». En: Juss, Satvinder (ed.). *Research Handbook on International Refugee Law*. Chenttenham: Edward Elgar, 2019, p. 82-108.

González-García, Julio. «Expulsiones en caliente, devoluciones y petición de asilo en Ceuta y Melilla». *Revista de Administración Pública*, vol. 196 (2015), p. 309-329.

Güler, Arzu, Shevtsova, Maryna y Venturini, Denise (eds.). *LGBTI Asylum Seekers and Refugees from a legal and political perspective*. Cham: Springer, 2019.

Hathaway, James C. y Foster, Michelle. «Internal Protection/Relocation/Flight Alternative as an aspect of Refugee determination». En: Feller, Erika, Türk, Volker y Nicholson, Frances (eds.). *Refugee Protection in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003, p. 357-417.

Hathaway, James C. y Gammeltoft-Hansen, Thomas. «Non-refoulement in a World of Cooperative Deterrence». *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 53, n.º 2 (2015). p. 235-285.

Hirsch, Asher. «The Borders Beyond the Border: Australia's Extraterritorial Migration Controls». *Refugee Survey Quarterly*, vol. 36, n.º 3 (2017), p. 48-80.

Horrillo, Silvia. *El derecho estático de las personas en movimiento. Derecho de asilo por motivo de género y orientación sexual*. Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, 2017.

ILGA-Europe-International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. *Good Practices related to LGBTBI applicants in Europe*. Bruselas: ILGA, 2014.

ILGA-International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. *State-Sponsored Homophobia 2019*. Ginebra: ILGA, 2019.

Jansen, Sabine. «Fleeing homophobia. Asylum claims related to sexual orientation and gender identity in Europe». En: Spijkerboer, Thomas (ed.). *Fleeing Homophobia. Sexual orientation, gender identity and asylum*. Londres: Routledge, 2013, p. 1-30.

Jansen, Sabine y Spijkerboer, Thomas. *Fleeing Homophobia. Asylum Claims related to sexual orientation and gender identity in Europe*. Amsterdam: Universidad de Amsterdam, 2011.

Jubany, Olga. «Constructing truths in a culture of disbelief. Understanding asylum screening from within». *International Sociology*, vol. 26, n.º 1 (2011), p. 74-94.

LaViolette, Nicole. «Independent Human Rights Documentation and Sexual Minorities: An ongoing challenge for the Canadian Refugee Determination Process». *International Journal of Human Rights*, vol. 13, n.º 2 (2009), p. 437-476.

Lewis, Rachel. «“Gay? Prove it”: The politics of queer anti-deportation activism». *Sexualities*, vol. 17, n.º 8 (2014), p. 958-975.

Lewis, Rachel A. y Naples, Nancy. «Queer migration, asylum, and displacement». *Sexualities*, vol. 17, n.º 8 (2014), p. 911-918.

López-Sala, Ana. «Exploring dissuasion as a (geo)Political Instrument in Irregular Migration Control at the Southern Spanish Maritime Border». *Geopolitics*, vol. 20, n.º 3 (2015), p. 513-534.

López-Sala, Ana. «Keeping up appearances: dubious legality and migration control at the peripheral borders of Europe. The cases of Ceuta and Melilla». En: Carrera, Sergio y Stefan, Marco (eds.). *Fundamental Rights Challenges in Border Controls and Expulsion of Irregular Immigrants in the European Union*. Londres: Routledge, 2020, p. 25-42.

López-Sala, Ana y Moreno-Amador, Gracia. «En busca de protección a las puertas de Europa. Las políticas de etiquetado y la aplicación del paradigma disuasorio en la gestión del refugio en la frontera sur española». *Estudios Fronterizos*, vol. 21 (2020), p. 48-68.

Martínez, Alicia. «“Es incómodo para el Gobierno de España que un marroquí pida asilo”». *El Faro de Melilla*, (12 de enero de 2020) (en línea) <https://elfarodemelilla.es/es-incomodo-para-gobierno-espana-marroqui-pida-asilo/> [Fecha de consulta: 04.02.2020].

McDonald-Norman, Douglas. «No One to Bear Witness: Country Information and LGBTQ Asylum Seekers». *Refugee*, vol. 33, n.º 2 (2017), p. 88-100.

Millbank, Jenni. «From discretion to disbelief: recent trends in refugee determinations on the basis of sexual orientation in Australia and the United Kingdom». *International Journal of Human Rights*, vol. 13, n.º 2 (2009), p. 391-414.

Miller, Alice M. «Gay Enough? Some Tensions in Seeking the Grant of Asylum and Protecting Global Sexual Diversity». En: Epps, Brad; Valens, Keja y Johnson-Gonzalez, Bill (eds.). *Passing Lines: Sexuality and Immigration*. Cambridge: Harvard University Press, 2005, p. 137-187.

Ministerio del Interior. «Datos de protección internacional acumulados a 31 de diciembre de 2019». Ministerio del Interior. Subsecretaría, Dirección General de Política Interior, 2020 (en línea) http://www.interior.gob.es/documents/642012/9911687/Nota_avance_trimestral_datos_proteccion_internacional_2019_12_31.pdf/22f73187-b2f3-457c-8dbc-1cb28588e3ec [Fecha de consulta: 22.01.2020].

Murray, David A.B. *Real Queer? Sexual Orientation and Gender Identity Refugees in the Canadian Refugee Apparatus*. Toronto: Rowman&Littlefield International, 2015.

Otazu, Javier. «Los homosexuales marroquíes encuentran refugio en España». *La Vanguardia*, (22 de marzo de 2018) (en línea) <https://www.lavanguardia.com/vida/20180322/441827908502/los-homosexuales-marroquies-encuentran-refugio-en-espana.html> [Fecha de consulta: 06.02.2020].

Peña Díaz, Francisco de A. «Credibilidad de los solicitantes de asilo y estereotipos heterosexistas: en busca del ‘refugiado LGTBI por antonomasia’». *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, vol. 39 (2019), p. 271-291.

Sánchez, Gabriela. «“El Gobierno ha denegado el asilo a personas LGTBI porque pueden vivir en su país con discreción”». *El Diario*, (1 de julio de 2016) (en línea) https://www.eldiario.es/desalambre/Gobierno-denegado-LGTBI-alegando-discretos_0_532647450.html [Fecha de consulta: 24.01.2020].

Sánchez-Tomás, José Miguel. «La protección internacional: Especial referencia a la persecución por motivos de orientación sexual». *Crítica Penal y Poder*, n.º 18 (2019), p. 145-154.

Solanes, Ángeles. «Derechos Humanos y Asilo. Sobre las deficiencias del SECA y la regulación jurídica española». *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá* (2014), p. 181-210.

Spijkerboer, Thomas (ed.). *Fleeing Homophobia. Sexual Orientation, Gender Identity and Asylum*. Londres: Routledge, 2013.

Tsourdi, Lilian. «Orientación sexual e identidad de género: avances en la legislación de la Unión Europea». *Revista Migraciones Forzadas*, n.º 42 (2012), p. 20-22.

UNHCR-The United Nations High Commissioner for Refugees. *Guidance Note on Refugee Claims Relating to Sexual Orientation and Gender Identity*. Ginebra: UNHCR – 2008.

UNHCR-The United Nations High Commissioner for Refugees. *Guidelines on International Protection n.º 9: Claims to Refugee Status based on Sexual Orientation and/or Gender Identity within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees*. UNHCR, HCR/GIP/12/09, (23 de octubre de 2012).

UNHCR-The United Nations High Commissioner for Refugees. *Beyond Proof. Credibility Assessment in the EU Asylum Systems*. Bruselas: UNHCR, 2013a.

UNHCR-The United Nations High Commissioner for Refugees. *Report of the Special Rapporteur on Contemporary Forms of Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance. Addendum: Visit to Spain*. UN Human Rights Council, A/HRC/23/56/Add.2, (6 de junio de 2013b).

UNHCR-The United Nations High Commissioner for Refugees. *Protecting Persons with diverse sexual orientations and gender identities. A Global Report on UNHCR's Efforts to Protect Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Intersex Asylum-Seekers and Refugees*. Ginebra: División de Población de ACNUR, 2015.

Valles, María. «¿Vallas al Asilo? Apuntes sobre el sistema de protección en España». *Anuario CIDOB de la Inmigración*, (2016), p. 226-245.

Vedsted-Hansen, Jens. *Europe's Response to the Arrival of Asylum Seekers: Refugee Protection and Immigration Control*. Ginebra: UNHCR, 1999.

CIDOB

BARCELONA
CENTRE FOR
INTERNATIONAL
AFFAIRS

2021